

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2403547
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Policía Local. Solicitudes presentadas con fechas 15/8/2024 (dos) sobre acceso a un informe emitido en relación con el aumento de dos dotaciones de Agentes destinados en el GOIR y sobre el inventario de armas.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 19/9/2024, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

“Que cómo Delegado sindical de la sección sindical del sindicato SITAP del Ayuntamiento de Alicante, le pido auxilio para que dicha administración resuelva de forma motivada conforme a derecho sendas solicitudes que le envío y que ya ha rebasado el plazo para resolver, así mismo tampoco me ha facilitado la información pública o que como trabajador y delegado sindical debería haberme facilitado y que consta en sendas peticiones. Que ya es costumbre que esta administración actué de esta manera socavando y desvirtuando las funciones que son propias de mi cargo como la defensa de los trabajadores y el ejercicio de un derecho fundamental como la libertad sindical, por lo que le solicito desde el máximo respeto y acatamiento nuevamente inicie una actuación de oficio contra el Ayuntamiento de Alicante por el cúmulo de quejas interpuestas ante usted”.

1.2. El 20/9/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Alicante la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes presentadas con fecha 15/8/2024 (dos) sobre acceso a un informe emitido en relación con el aumento de dos dotaciones de Agentes destinados en el GOIR y sobre el inventario de armas, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local con fecha 23/9/2024.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Alicante haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Alicante, en contestación a las solicitudes de información presentadas con fecha 15/8/2024 (dos) sobre acceso a un informe emitido en relación con el aumento de dos dotaciones de Agentes destinados en el GOIR y sobre el inventario de armas, haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada dentro del plazo máximo de un mes.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 20/9/2024 -y recibido por dicha entidad local el día 23/9/2024-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alicante:

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde las solicitudes de información presentadas con fecha 15/8/2024 (dos) sobre acceso a un informe emitido en relación con el aumento de dos dotaciones de Agentes destinados en el GOIR y sobre el inventario de armas, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana